RELEVANTE

SALA DE CASACIÓN PENAL

M. PONENTE	: PATRICIA SALAZAR CUELLAR
NÚMERO DE PROCESO	: 47532
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: SP16096-2016
CLASE DE ACTUACIÓN	: CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 02/11/2016
DECISIÓN	: CASA PARCIALMENTE
DELITOS	: Hurto
FUENTE FORMAL	: Ley 599 de 2000, art. 267 y 268 / Ley 1098 de 2006, art. 179 y 187

ASUNTO:

El debate se contrae a la aplicabilidad de la circunstancia de menor punibilidad prevista en el artículo 268 del Código Penal, en el régimen de responsabilidad penal para adolescentes, y a la incidencia de dicha norma en la determinación de la sanción que le fue impuesta a C.D.C.J

TEMA: **DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO** - Gravedad de la conducta: está determinada, entre otros factores, por la cuantía de lo apropiado / **DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO** - Circunstancia de atenuación punitiva / **SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES** - Circunstancias de atenuación punitiva: aplicación, procedencia / **SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES** - Medidas aplicables a los adolescentes: criterios a tener en cuenta

«Es manifiesta la equivocación del Tribunal en cuanto plantea que la imposibilidad de aplicar el sistema de cuartos (artículos 60 y siguientes del C.P.) al régimen de responsabilidad penal para adolescentes, hace inoperante en este ámbito la circunstancia de menor punibilidad regulada en el artículo 268 ídem.

El artículo 179 de la Ley 1098 de 2006 dispone expresamente que para la determinación de la sanción que deba imponerse a un adolescente el fallador

tendrá en cuenta, entre otros criterios, "la naturaleza y gravedad de los hechos".

En los delitos contra el patrimonio económico, la gravedad de la conducta está delimitada, entre otras cosas, por el monto de la apropiación ilegal.

[…]

[…] el artículo 268 dispone la rebaja de pena de una tercera parte a la mitad cuando "la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un salario mínimo mensual", siempre y cuando se reúnan los requisitos que serán estudiados más adelante.

De vieja data esta Corporación ha resaltado que la cuantía del hurto es un factor importante para establecer la gravedad de la conducta punible, en la medida en que "no consultaría criterios de equidad y de justicia que, encontrándose el funcionario facultado por el legislador para moverse dentro de unos límites, impusiera el mismo castigo a quien atenta contra el patrimonio económico en una cifra pequeña, que a quien lo hace en cuantías millonarias." (CSJ SP, 17 Agos. 2005, Rad. 23458).

En este orden de ideas, si el valor del objeto sobre el que recae el hurto es un factor relevante para establecer la gravedad de la conducta, y dicha gravedad constituye, a su vez, un criterio ineludible para establecer la sanción procedente en el régimen penal para adolescentes, sin mayor esfuerzo puede concluirse que en ese contexto el fallador está obligado a considerar las circunstancias que modifican el injusto típico, bien atenuándolo, ora agravándolo.

En consecuencia, como bien lo anota la representante de la Fiscalía General de la Nación, en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes el fallador, antes de analizar los criterios allí previstos para delimitar la sanción, tiene la obligación de definir los contornos de la conducta punible, con todos los aspectos considerados por el legislador en el Código Penal (como es el caso de la disminución de pena prevista en el artículo 268), pues sólo así tendrá elementos suficientes para aplicar los parámetros consagrados en el artículo 179 de la Ley 1098 de 2006, entre ellos la "naturaleza y gravedad del hecho".

En la misma lógica, el artículo 187 de la citada ley dispone que "la privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los

adolescentes mayores de 16 años y menores de 18 años, que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de seis años".

Para hacer esta verificación (si la pena mínima excede de seis años de prisión), el funcionario debe considerar todos los factores que inciden en los límites punitivos, como la tentativa, la circunstancia de menor punibilidad prevista en el artículo 268 del Código Penal, entre otros.

Así las cosas, es indiscutible que en el régimen de responsabilidad penal para adolescentes el fallador debe tener en cuenta todos los aspectos considerados por el legislador en la Ley Penal para agravar o atenuar la pena, bien para establecer el tipo de sanción aplicable, ora para delimitar el monto de la misma.

[…]

Por lo expuesto, concluye la Sala que la circunstancia de menor punibilidad prevista en el artículo 268 del Código Penal sí debe tenerse en cuenta en el régimen de responsabilidad penal para adolescentes, para establecer el tipo de sanción aplicable y el monto de la misma. Ello, claro está, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en dicha disposición».

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO - Circunstancia de atenuación punitiva: demostración / **IN DUBIO PRO REO** - Cuando no se logra la certeza racional

«Según se indicó en precedencia, el Juzgado dio por sentado que la cuantía del hurto es inferior a un salario mínimo legal vigente. Al efecto concluyó que la falta de determinación del valor del "bolso" del que los adolescentes intentaron apoderarse obliga a concluir que la cuantía no excedió el tope previsto en el artículo 268. El Tribunal no analizó este aspecto.

Aunque el fallador de primer grado se refirió a este tema de manera escueta, su conclusión no admite reparos, por las razones que se indican a continuación:

Sobre la delimitación de la cuantía del hurto, el error de la Fiscalía es notorio, porque no le formuló a la víctima una sola pregunta orientada a precisar el valor del bien que los tres jóvenes le intentaron hurtar. Es más, no se le indagó

por las características del "bolso" (material en que está construido, tamaño, estado, etcétera), ni se anexó una fotografía o cualquier otra fuente de conocimiento útil para establecer un aspecto tan importante en las hipótesis de atentados contra el patrimonio económico.

Cuando el fiscal del caso abordó el tema de los perjuicios, se conformó con lo que dijo la víctima en torno a las lesiones que sufrió, la respectiva incapacidad médica y el impacto que ello tuvo en su actividad laboral, lo que le llevó a calcularlos en un millón doscientos mil pesos. No indagó por el valor del objeto sobre el que recayó el hurto.

Así, se genera una duda notable en torno al valor del objeto sobre el que recayó el conato de hurto, pues no puede descartarse que se trate de un "bolso" cuyo valor económico supere la cifra consagrada en el artículo 268 atrás citado, pero también resulta razonable pensar que ese tipo de elementos pueden tener un valor muy inferior.

Como ambas conclusiones son especulativas, debe optarse por la que resulte más favorable a la adolescente C.D.C.J, en virtud del principio in dubio pro reo (En el mismo sentido, CSJ SP, 26 Sep. 2007, Rad. 23307). O, visto de otra manera, no puede afirmarse, más allá de duda razonable, que el "bolso" del señor MG tenía un valor superior a un salario mínimo legal vigente, porque es racional concluir que muchos objetos que quedan abarcados en esa categoría (bolso) tienen un valor inferior».

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO - Circunstancia de atenuación punitiva: que el agente no haya ocasionado grave daño a la víctima atendida su situación económica, alcance

«En principio, esta parte de la norma admite dos interpretaciones: (i) entender que el daño grave debe haber sido ocasionado directamente con la sustracción del bien sobre el que recayó el hurto, en consideración a la relevancia del mismo según la situación económica de la víctima; y (ii) asumir que se trata de cualquier daño que la víctima haya sufrido durante la realización de la conducta punible, así no esté asociado directamente al desapoderamiento.

A la luz de la primera interpretación, en este caso sería necesario establecer si por la relevancia patrimonial que tenía el bolso para el señor MG, atendida su situación económica, C.D.C.J. y sus acompañantes le causaron un

perjuicio grave, que haga inaplicable la circunstancia de menor punibilidad prevista en el artículo 268.

Según la segunda postura, habría que considerar todas las circunstancias que rodearon el hurto (más allá del impacto generado directamente con el intento de desapoderamiento), en orden a establecer si las lesiones sufridas por el señor MG le generaron un perjuicio grave, "atendida su situación económica".

A la luz de los criterios de interpretación semántico, sistemático y teleológico, aunados a la obligación de interpretar de manera restrictiva las normas de carácter represivo, debe asumirse que el artículo 268 del Código Penal hace alusión al daño ocasionado directamente con el desapoderamiento del bien, más no a cualquier perjuicio que la víctima haya sufrido en desarrollo de la conducta punible.

En primer término, el artículo 268 hace parte del Capítulo Noveno, Título VII, Libro Segundo del Código Penal, que consagra las disposiciones comunes para los delitos atentatorios contra el patrimonio económico.

[…]

Estas normas tienen en común que regulan la mayor gravedad de la conducta (a través de incrementos o disminuciones punitivas), teniendo en cuenta el valor patrimonial del objeto material del delito, bajo el entendido de que "no consultaría criterios de equidad y de justicia que (…) se impusiera el mismo castigo a quien atenta contra el patrimonio económico en una cifra pequeña, que a quien lo hace en cuantías millonarias." (CSJ SP, 17 Agos. 2005, Rad. 23458).

En este contexto, debe tenerse en cuenta que la cuantía es un factor importante pero no el único que debe tenerse en cuenta para establecer la lesividad de un apoderamiento ilícito, entre otras cosas porque un bien puede tener mayor o menor representación para su víctima según su situación económica. Así, verbigracia, por regla general el hurto de una cantidad de dinero inferior a un salario mínimo legal vigente tendrá menor impacto en una persona acaudalada que en un obrero que lo había recibido a título de salario y lo tenía destinado a cubrir las necesidades básicas de su familia.

Ante esta realidad, es razonable que el legislador haya considerado menos lesivos los hurtos en cuantía inferior a un salario mínimo legal mensual, pero lo supeditó a que el desapoderamiento no haya causado un daño grave a la víctima, "atendida su situación económica", esto es, por lo que el bien sobre el que recayó el delito representaba para esa persona desde la perspectiva patrimonial.

Si el legislador hubiera querido eliminar la posibilidad de disminuir la pena cuando la cuantía del hurto es inferior a un salario mínimo legal, en atención a que la víctima haya sufrido cualquier tipo de daño grave, no tendría sentido que hubiera supeditado el análisis de dicho daño a la situación económica del afectado, pues incluso las personas con mayor solvencia patrimonial pueden sufrir graves perjuicios (físicos, psicológicos, etc.) a raíz del desapoderamiento de objetos de poco valor.

El anterior análisis únicamente es relevante para establecer si hay o no lugar a la aplicación del artículo 268 del Código Penal, y no significa que el daño sufrido por la víctima, más allá del derivado directamente del desapoderamiento (en atención a la representación patrimonial del bien, según su capacidad económica) carezca de importancia desde la perspectiva penal.

Un daño como el sufrido por el señor MG puede ser determinante para: (i) considerar el hurto como calificado por la violencia sobre las personas, con las implicaciones que ello tiene en materia de penalización; (ii) establecer la existencia de un concurso de conductas punibles; (iii) determinar el monto de la pena (o de la sanción, en el ámbito del sistema de responsabilidad penal para adolescentes); (iv) tasar los perjuicios; entre otros.

Así, el Juzgado se equivocó en la interpretación del artículo 268 del Código Penal, en cuanto asumió que la rebaja de pena allí consagrada no puede aplicarse cuando la víctima ha sufrido cualquier tipo de daño, y no aquel asociado a la representación patrimonial del bien sobre el que recayó el delito, según su particular situación económica».

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO - Circunstancia de atenuación punitiva: demostración

«En el presente caso no se avizora que el intento de hurto del "bolso" le haya generado un grave perjuicio a la víctima, en atención a su situación

económica, porque: (i) no se establecieron las características de dicho objeto, ni se obtuvieron datos que permitan establecer su valor; (ii) no se probó que el mismo tuviera una especial relevancia patrimonial para el señor M; (iii) C.D.C.J. y sus compañeros no lograron el desapoderamiento; (iv) poco o nada se estableció sobre la situación económica de la víctima, lo que impide analizar si, en atención a la misma, sufrió un daño grave, en los términos del artículo 268 del Código Penal.

[…]

En síntesis, la inexistencia de información sobre la situación económica del señor RMG impide verificar que haya sufrido un daño grave en los términos previstos en el artículo 268 del Código Penal, incluso si se asume la interpretación que proponen el Juzgado y la delegada del Ministerio Público (se trata de cualquier daño que haya sufrido la víctima, así no esté directamente asociado a lo que el bien le representaba patrimonialmente, según su situación económica), pues sólo se probó que sufrió lesiones en uno de sus brazos y que estimó los perjuicios en un millón doscientos mil pesos».

INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA LEY - Configuración / **FALSO JUICIO DE IDENTIDAD** - Configuración / **FALSO RACIOCINIO** - Configuración

«[…] el Juzgado violó directamente la ley sustancial, por interpretación errada del artículo 268 del Código Penal, según se indicó en el anterior numeral.

Además, aunque su argumentación frente a los presupuestos fácticos de dicha causal es notoriamente deficitaria, parece dar por sentado que la víctima sufrió un grave daño, atendida su situación económica, lo que sólo podría explicarse a partir de un error de hecho, en la modalidad de falso juicio de identidad (si es que asumió que la víctima hizo alusión a este aspecto), o en un error de la misma naturaleza, pero en la variedad de falso raciocinio, si infirió dicha circunstancia de los escuetos datos suministrados por el señor M, pues del hecho de que la víctima haya sufrido perjuicios a raíz de la lesión que le fue causada no puede inferirse racionalmente una determinada situación económica, ni mucho menos que ese perjuicio haya sido grave en atención a dicha situación.

Finalmente, aunque el fallador de segundo grado obvió el análisis de los presupuestos fácticos de la norma en mención, concluyó que la misma no tiene aplicación en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes,

con lo que incurrió en la violación directa de la ley sustancial a que se hizo alusión en la demanda.

Por tanto, la Sala casará parciamente el fallo impugnado, en el sentido solicitado por el impugnante y por la delegada de la Fiscalía General de la Nación».

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES - Medidas aplicables a los adolescentes: medidas privativas de la libertad, parámetros

«Al margen del error en que incurrieron por la inaplicación del artículo 268 del Código Penal, los falladores de primer y segundo grado motivaron suficientemente el tipo de sanción que debía imponerse a la adolescente C.D.C.J.

Observa la Sala que el Juzgado destinó buena parte de su disertación a explicar por qué en este caso debe optarse por la "internación en medio semicerrado, por el término de 18 meses". Para tales efectos, tuvo en cuenta la regulación interna y los tratados internacionales que resultan relevantes, la situación particular de la adolescente C.D.C.J., el daño causado a la víctima, especialmente la violencia física a la que fue sometida, y, en general, los criterios consagrados en la Ley 1098 de 2006 y la restante normativa aplicable a este tipo de casos.

Por su parte, el impugnante, si bien acertó al plantear que el Juzgado y el Tribunal violaron directamente la ley sustancial, por inaplicación del artículo 268 del Código Penal (lo que debe incidir el monto de la sanción), al sustentar su solicitud de cambio de medida pedagógica tergiversó la motivación expuesta en el fallo impugnado.

[…]

Si se consulta el fallo de primera instancia, resulta fácil advertir que la selección de la sanción en buena medida estuvo determinada por dos aspectos que el impugnante omite considerar: la violencia física ejercida sobre la víctima, quien fue apuñalada en uno de sus brazos, y la coparticipación en la conducta delictiva.

[…]

Aunque la cuantía del hurto es un aspecto que debe considerarse en orden a establecer la gravedad de la conducta, sería irrazonable dejar de considerar aspectos tan relevantes como la utilización de un arma corto punzante (que no sólo fue exhibida, sino utilizada para lesionar) y el acuerdo celebrado por el grupo de jóvenes para atentar contra el patrimonio económico de la víctima.

Sumado a lo anterior, es evidente que el Juzgado y el Tribunal sí tuvieron en cuenta que el delito sólo alcanzó el grado de tentativa (así hayan incurrido en las imprecisiones a que alude el impugnante sobre el impacto que ello tiene en los extremos punitivos), e hicieron énfasis, según se indicó, en que, a pesar de ello, los hechos pueden catalogarse como graves, porque la víctima del hurto resultó lesionada con una navaja, producto de la acción para la que se concertaron C.D.C.J. y los otros jóvenes que la acompañaban.

Así, el impugnante no expuso argumentos suficientes para modificar el tipo de sanción impuesta a la adolescente C.D.C.J., y la Sala no avizora motivos para introducir ese tipo de modificaciones al fallo impugnado, máxime si, se reitera, el Juzgado justificó ampliamente dicha selección.

En este orden de ideas, encuentra la Sala que el único yerro de los falladores de primera y segunda instancias consistió en dejar de aplicar la circunstancia de menor punibilidad consagrada en el artículo 268 del Código Penal, según las particulares reglas que rigen la determinación de la sanción en el Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes.

En aras de respetar, en cuanto sea posible, los criterios tenidos en cuenta por el Juzgado y el Tribunal para decidir el asunto en cuestión, la Sala considera procedente reducir la sanción impuesta a C.D.C.J. en una tercera parte (seis meses)».

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES - Medidas aplicables a los adolescentes: criterios a tener en cuenta

«El defensor de C.D.C.J. solicitó desarrollar y unificar la jurisprudencia sobre la forma de determinar la sanción en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Más allá del tema central de debate, insinuó la posibilidad de aplicar el sistema de cuartos (o un sistema de tasación aritmética), para restarle discrecionalidad a los falladores, lo que ya había sido analizado por la Sala en los pronunciamientos que se citan más adelante.

A lo largo de este fallo se hacen las reiteraciones y precisiones jurisprudenciales pertinentes, de cara a la solución de este caso, especialmente sobre la necesidad de analizar todos los aspectos relevantes para la calificación jurídica de los hechos, como presupuesto para establecer el tipo y monto de la sanción, según los lineamientos de la Ley 1098 de 2006, los tratados internacionales aplicables en este ámbito y, en general, las normas que regulan este sistema especial de responsabilidad penal.

Además, se reitera que esa calificación jurídica es un parámetro ineludible para establecer la "naturaleza y gravedad de los hechos", que es uno de los criterios consagrados en el artículo 179 de la Ley 1098 de 2006 para establecer el tipo y monto de la sanción.

Por demás, valga recordar que la Sala ha emitido múltiples pronunciamientos sobre estas materias y sobre otros temas relacionados, entre ellos: CSJ SP, 7 Jul. 2010, Rad. 35510; CSJ SP, 22 May. 2013, Rad. 35431; CSJ AP, 30 Jun. 2014, Rad. 44102».

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:
Rad: 23458 | Fecha: 17/08/2005 | Tema: DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO - Gravedad de la conducta: está determinada, entre otros factores, por la cuantía de lo apropiado
Rad: 35510 | Fecha: 07/07/2010 | Tema: SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES - Medidas aplicables a los adolescentes: criterios a tener en cuenta
Rad: 35431 | Fecha: 22/05/2013 | Tema: SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES - Medidas aplicables a los adolescentes: criterios a tener en cuenta
Rad: 44102 | Fecha: 30/06/2014 | Tema: SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES - Medidas aplicables a los adolescentes: criterios a tener en cuenta